

RÉGIMEN DISCIPLINARIO
LIGAS MUNICIPALES DE TRES CANTOS

Septiembre 2024

ÍNDICE

<i>TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES</i>	<i>pág. 2</i>
<i>TÍTULO II. FALTAS Y SANCIONES</i>	
<i>NORMAS GENERALES</i>	<i>pág. 4</i>
<i>RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA</i>	<i>pág. 4</i>
<i>SANCIONES</i>	<i>pág. 6</i>
<i>FALTAS COMETIDAS POR LOS JUGADORES</i>	<i>pág. 8</i>
<i>EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD</i>	<i>pág. 8</i>
<i>FALTAS COMETIDAS POR JUGADORES, DELEGADOS, ENTRENADORES Y DIRIGENTES</i>	<i>pág. 9</i>
<i>FALTAS DEL EQUIPO ARBITRAL</i>	<i>pág. 13</i>
<i>FALTAS COMETIDAS POR LOS CLUBES Y SUS SANCIONES</i>	<i>pág. 16</i>
<i>FALTAS E INFRACCIONES A LA CONDUCTA DEPORTIVA Y SUS SANCIONES</i>	<i>pág. 21</i>
<i>TÍTULO III. ÓRGANOS DISCIPLINARIOS</i>	<i>pág. 22</i>
<i>TÍTULO IV. PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS</i>	
<i>DISPOSICIONES GENERALES</i>	<i>pág. 23</i>
<i>PROCEDIMIENTOS</i>	<i>pág. 25</i>

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Ámbito de aplicación.

El ejercicio del régimen disciplinario en el ámbito de la organización de los Juegos Deportivos Municipales se regirá por el presente Reglamento, por lo previsto en la Ley del Deporte de la Comunidad de Madrid (Ley 15/1994 de 28 de Diciembre), Decreto 195/2003, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Comunidad de Madrid, por el Reglamento de la Federación Madrileña de Fútbol Sala, y por las demás disposiciones legales que resulten aplicables.

Art. 2.-

El ámbito de la potestad disciplinaria de la Organización de los Juegos Deportivos Municipales se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición y de las normas generales deportivas, previstas y tipificadas en el presente Reglamento así como en las disposiciones legales citadas en el anterior artículo.

Art. 3.-

Los clubes ejercen la potestad disciplinaria sobre sus socios, afiliados, jugadores y técnicos, de acuerdo con sus propias normas estatutarias y con el resto del ordenamiento jurídico.

Art. 4.-

Los órganos de disciplina deportiva de la Organización de los Juegos Deportivos Municipales ejercerán su potestad sobre los clubes, jugadores, dirigentes, técnicos y componentes de la organización arbitral, incluso cuando sus actos sean cometidos fuera del ejercicio de sus funciones habituales.

Tal potestad disciplinaria se extenderá en todos sus efectos y en todo caso a los encuentros y competiciones de los Juegos Deportivos Municipales.

TÍTULO II

FALTAS Y SANCIONES

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Art. 5.-

Son infracciones a las reglas de juego o competición, las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, o con motivo de su celebración, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

Art. 6.-

No podrá imponerse sanción alguna sin dolo o culpa, ni por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan infracción tipificada con anterioridad según el presente Reglamento o las disposiciones legales vigentes. Tampoco se castigará ninguna falta con sanción que no se halle establecida por disposición anterior a su comisión.

Art. 7.-

Las disposiciones disciplinarias tienen efecto retroactivo cuando favorezca al infractor, aunque al publicarse aquéllas hubiese recaído resolución firme.

Art. 8.-

Cualquier sanción especificada en el presente Reglamento, será de aplicación a jugadores, entrenadores, delegados, directivos, y árbitros que, aunque no participen en el encuentro o competición, se encuentren en el recinto deportivo donde se celebren actividades deportivas sometidas a la competencia de la Organización de los Juegos Deportivos Municipales.

CAPÍTULO II

RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Art. 9.-

Las faltas pueden ser leves, graves o muy graves, según que las sanciones que correspondan sean de una u otra naturaleza.

Art. 10.-

Circunstancias atenuantes:

- a) Haber precedido, inmediatamente a la comisión de la falta provocación suficiente.
- b) El arrepentimiento espontáneo, siempre y cuando se produzca antes del conocimiento de la apertura del expediente, inmediatamente después de la comisión del hecho, y con intención de reparar o disminuir los efectos de la infracción, dar satisfacción al ofendido o confesar aquella a los órganos competentes.
- c) Cuando no se haya tenido intención por el infractor de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo.

Art. 11.-

Circunstancias agravantes:

- a) Ser reincidente. Se considera que hay reincidencia cuando el autor de la falta hubiese sido sancionado dentro de la misma temporada por la misma falta, por una más grave, o dos veces por una más leve, con excepción de la suspensión derivada de la acumulación de dos cartulinas amarillas en un mismo encuentro.
- b) Originar un desarrollo anormal de un encuentro por la falta cometida o la reiteración de faltas.
- c) La trascendencia social o deportiva de la infracción.
- d) El perjuicio económico causado.
- e) La concurrencia en el infractor de la cualidad de autoridad deportiva o cargo Directivo.
- f) La concurrencia en el infractor de la cualidad de árbitro de cualquiera de las competiciones de los Juegos Deportivos Municipales.

Art. 12.-

- a) Cuando en el hecho no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, el Comité impondrá la sanción prevista en el precepto aplicable.
- b) Si concurriesen sólo alguna circunstancia atenuante se impondrá la sanción en su grado mínimo. Si éste no existiera, se impondrá la prevista para las faltas que tengan establecida la inmediata inferior.

Si concurriesen dos o más circunstancias atenuantes y no concorra agravante alguna, se impondrá la sanción inmediata inferior en su grado mínimo; si éste no existiera se impondrá la prevista para las faltas que tengan establecida la inmediata inferior a esta última.

- c) Si concurriesen sólo circunstancias agravantes, se impondrá la sanción en su grado máximo. Si éste no existiera se impondrá la prevista para las faltas que tengan establecida la inmediata superior.
- d) Cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes se compensarán a criterio del Comité, racionalmente para la determinación de la sanción, graduando el valor de unas y otras.

Art. 13.- Alteración de resultados. Finalización de encuentros.

Con independencia de las sanciones que pudieran corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición, en supuestos de alineación indebida y, en general, en todos aquellos en los que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, prueba o competición.

Asimismo, los órganos disciplinarios podrán dar por finalizado un encuentro cuando éste se haya suspendido por la comisión de infracciones que los mencionados órganos disciplinarios entiendan como graves y resulten merecedoras de ello.

En todo caso, la finalización de un partido siempre supondrá la pérdida del encuentro para el equipo infractor, ya sea por el resultado que hubiera en el marcador en el momento de la suspensión, si este fuera favorable al equipo no infractor, o por el resultado establecido para los equipos no presentados, en caso contrario. Si el partido correspondiera a una eliminatoria a doble vuelta el equipo infractor perdería la misma, independientemente del resultado. También la diferencia de tantos con el equipo adversario en ese partido lo perdería el equipo infractor en caso de que hubiera un empate a puntos.

CAPÍTULO III

SANCIONES

Art. 14.-

Podrán ser sancionados con arreglo al presente Reglamento: los jugadores, entrenadores, delegados, miembros del equipo arbitral y clubes o equipos.

Art. 15.-

Las sanciones tendrán en todo caso carácter personal, de forma tal que el sancionado no podrá desempeñar actividad deportiva alguna sujeta al régimen disciplinario de los Juegos Deportivos Municipales de Tres Cantos.

Art. 16.-

1. La suspensión por un número determinado de encuentros implicará la prohibición

de alinearse, jugar o figurar en acta del partido en tantos de aquellos de cualquier competición del deporte en cuestión perteneciente a las Ligas Municipales de Tres Cantos, como abarque la sanción, computados por el orden en que estuviesen previstos en el calendario establecido, aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición, suspensión y otra circunstancia cualquiera, hubiese variado del previsto al comienzo de la competición.

2. La suspensión surtirá efectos incluso para los encuentros considerados como no oficiales por la Organización, inhabilitando para intervenir en ellos, si bien éstos no se computarán a efectos de cumplimiento.
3. La determinación de Competiciones y encuentros oficiales será establecida por el Reglamento de Competiciones Municipales al inicio de la temporada.
4. En el caso de sanciones por infracciones tipificadas como graves en el presente Reglamento o siempre que, por cualquier razón, las mismas sean de 6 o más partidos, las sanciones serán contabilizada por jornadas en las que no se permitirá participar en ninguna de las competiciones oficiales en cualquier disciplina deportiva de los Juegos Deportivos Municipales de Tres Cantos.

Art. 17.-

Si hubiesen concluido las competiciones y el sancionado tuviera algún o algunos encuentros pendientes de cumplimiento, éste proseguirá cuando aquéllas se reanuden o en su caso cuando solicite nueva inscripción o licencia de los Juegos Deportivos Municipales de Tres Cantos.

Art. 18.-

Los órganos disciplinarios fijarán ponderadamente y a su discreción la cuantía de las multas y sanciones económicas, con los límites reflejados en el presente Reglamento.

Art. 19.-

Los clubes son los directos responsables del buen orden y desarrollo de los encuentros y competiciones deportivas, así como del comportamiento de sus jugadores, entrenadores, delegados, seguidores y demás personas vinculadas a los mismos. En consecuencia, los clubes a los que pertenezcan las personas sancionadas con suspensión de su participación en algún encuentro, serán sancionados con multas en los términos establecidos en el artículo anterior.

Art. 20.-

No se acordará la repetición o reanudación de ningún encuentro cuando la decisión beneficie al equipo infractor.

FALTAS COMETIDAS POR LOS JUGADORES

Art. 21.-

Las acciones que serán consideradas como faltas y podrán llevar aparejadas una sanción serán:

Protestas: La manifestación de disconformidad de palabra y obra de un jugador, entrenador, delegado u otra persona con las decisiones arbitrales.

Desacato: No acatamiento de las decisiones arbitrales.

Menosprecio o Desconsideración: Desprecio hacia otras personas, de palabra u obra haciéndolas de menos o no teniendo con ellas el respeto debido.

Ofensa de palabra u Obra: Hacer daño a un contrario o a un tercero, de palabra u obra, provocando agravios mediante falsedades o hechos no comprobados.

Insultar: Provocar agravios a un tercero mediante palabras malsonantes, o con el propósito de ofender.

Amenazar: Dar a entender a un tercero con actos o palabras malsonantes que se le quiere hacer algún mal, presente o futuro, con objeto de atemorizarle o coaccionarle.

Agresión: Acometer contra un tercero y atacarle físicamente con el propósito de provocar un daño. Se considerarán varios tipos de agresión según su gravedad:

- **Leve.** Si el hecho no provoca efectos dañosos o lesivos.
- **Menos Grave.** Si la agresión provoca daño o lesión que merme momentáneamente las facultades del agredido con rápida recuperación.
- **Grave.** Cuando el agredido no pueda continuar en el terreno de juego hasta la terminación del encuentro, o bien deba ser asistido por un facultativo si la agresión fuera cometida antes o después de la celebración del encuentro.
- **Muy Grave.** La que impida al agredido desempeñar sus ocupaciones habituales o alinearse en encuentros posteriores por prescripción facultativa.

CAPÍTULO IV

EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Art. 22.-

La responsabilidad disciplinaria se extingue:

- a) Por fallecimiento del inculpado.

- b) Por cumplimiento de la sanción.
- c) Por prescripción de la falta o sanción.
- d) Por levantamiento o reducción de la sanción decretado por los órganos competentes.

Art. 23.-

1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

2. . Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

CAPÍTULO V

FALTAS COMETIDAS POR JUGADORES, DELEGADOS, ENTRENADORES Y DIRIGENTES

Regla General

Régimen de sanciones pecuniarias aparejadas a las sanciones deportivas:

FÚTBOL SALA (todas las categorías):

Tarjeta amarilla: 4 euros. Las amarillas que sean por mano voluntaria no tendrán sanción económica.

Tarjeta roja directa: 12 euros.

BALONCESTO (Sénior):

Técnica: 4 euros.

Falta antideportiva: 4 euros.

Técnica Descalificante: 12 euros.

Los jugadores o delegados que resulten sancionados con partidos de suspensión, llevarán aparejadas una multa que será de 12 euros más un euro por cada partido o jornada de sanción hasta un máximo de 25 euros.

Tanto las multas como las presentes sanciones económicas serán detraídas de la fianza depositada a tal efecto junto con la cuota abonada en el momento de la inscripción del equipo.

En caso de que la fianza se agote, la Organización comunicará al equipo afectado la cuantía y plazo para reponer dicha fianza atendiendo al tiempo que restara para terminar la competición. En ningún caso el plazo para reponer la fianza será menor de una semana desde la comunicación oficial del agotamiento de la misma. La cuantía a reponer será la suma de las multas que no han podido afrontar con la fianza previamente entregada y una cantidad a estimar por la organización, que quede como fianza para continuar la temporada. La cantidad que se solicite para dejar como nueva fianza no podrá exceder la cantidad máxima de fianza fijada en la inscripción inicial.

Si la fianza no queda repuesta en el plazo dado la Organización, ésta queda facultada para descalificar al equipo en cuestión.

Las infracciones a las reglas del juego o de la competición o a la conducta deportiva, pueden ser: muy graves, graves y leves.

Art. 24.-

1.- Son faltas leves sancionadas con uno a tres partidos de suspensión:

- a) Protestar las decisiones arbitrales.
- b) Dirigirse al árbitro o componente del equipo contrario con expresiones de menosprecio o actos de desconsideración.
- c) Emplear hacia otro participante, medios o actitudes violentas con motivo u ocasión del juego.
- d) Expresarse de forma atentatoria al decoro debido al público.
- e) La acumulación de tarjetas amarillas según los ciclos descritos en las bases de competición de la temporada en curso, será sancionada con un partido de suspensión.
- f) Abandonar, invadir o entrar en el terreno de juego sin autorización arbitral.
- g) No abandonar la zona de banquillos habiendo sido descalificado o expulsado disciplinariamente.

- h) Causar daños de carácter leve o poner en riesgo cualquier elemento de las instalaciones deportivas que consten en el informe arbitral.

Art. 25.-

1.- Son también faltas leves, castigadas con dos a cinco partidos de suspensión:

- a) Dirigirse al árbitro con expresiones insultantes u ofensivas.
- b) Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios o actitudes violentas de palabra u obra, insultar u ofender de forma grave o reiterada a cualquier jugador o componente de equipo debidamente inscrito según la normativa de la competición.
- c) Intento de agresión o agresión no consumada a cualquier jugador.

2.- También son Faltas leves, castigadas con cuatro a seis partidos de suspensión:

- a) El empleo de medios violentos durante el juego con ánimo de producir o produciendo daño o lesión.
- b) Amenazar, coaccionar, o realizar actos vejatorios de palabra u obra, insultar u ofender de forma grave o reiterada al árbitro.
- c) Agresión consumada a un jugador de carácter leve, conforme al art. 21.
- d) Provocar de modo anormal la interrupción o desarrollo de un encuentro.

Art. 26.-

1. Son faltas graves sancionadas de seis a diez jornadas de suspensión, conforme a lo establecido en el Artículo 15:

- a) Actitudes o comportamientos violentos, intento de agresión o agresión no consumada al árbitro, siempre que no causen daño.
- b) El empleo de medios violentos durante el juego produciendo daño o lesión de carácter grave.
- c) Los quebrantamientos de sanciones impuestos por sanciones leves.

2. De la misma forma constituye falta grave sancionable de seis a doce jornadas de suspensión: La agresión de carácter menos grave, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21, consumada a cualquier jugador.

Art. 27.-

1.- Son faltas muy graves que conllevan una suspensión de doce jornadas a cinco años:

- a) Agresión de carácter grave, según lo recogido en el art. 21, consumada a cualquier jugador.
- b) Agresión consumada leve o menos grave al árbitro, espectador, o cualquier directivo o empleado de la Organización, Comité o Liga.
- c) Cometer acciones que impidan o alteren de manera grave el desarrollo de la competición.
- d) Participar en un encuentro presentando la documentación de otro jugador.
- e) Abandonar las instalaciones deportivas cuando el equipo adversario haya solicitado revisión de las fichas o licencias de los participantes.

2.- Son también faltas muy graves que conllevan una suspensión de seis meses a perpetuidad:

- a) Agresión consumada grave o muy grave al árbitro, espectador, o cualquier persona relacionada con la organización. Así como cualquier acción que atente contra su persona, bienes, antes, durante, o después del encuentro, ya sea dentro o fuera del recinto deportivo.
- b) Agresión de carácter muy grave, según lo dispuesto en el art. 21, consumada a cualquier jugador.
- c) Participar en un encuentro suplantando la personalidad de otro jugador mediante la presentación de su ficha, o cualquier documento acreditativo. El jugador que, a sabiendas, incurra en duplicidad de solicitud de demanda de inscripción o licencia, será sancionado según los términos que se establecen en el presente Reglamento.
- d) Quebrantamiento de sanciones o de medidas cautelares impuestos por sanciones graves que resulten ejecutivas.

Art. 28.-

Cuando las faltas anteriormente relacionadas sean cometidas por los técnicos, entrenadores o delegados, serán castigadas con la sanción inmediata superior en grado a las cometidas por los jugadores.

Art. 29.-

1. Los responsables de la infracción de alineación indebida, serán sancionados con suspensión de dos a seis meses.

2. Idéntico correctivo se aplicarán al jugador que intervenga antirreglamentariamente con motivo de dicha infracción.

Art. 30.-

Cuando la infracción fuera cometida por los componentes de un equipo de forma tumultuaria y sin que se pueda imputar la comisión a ninguno de ellos de forma individual, se aplicarán las sanciones previstas para los equipos por incidentes de público.

FALTAS DEL EQUIPO ARBITRAL

Procedimiento:

Cuando los árbitros y anotadores (en el caso del baloncesto) cometan alguna de las infracciones contempladas en la presente normativa, el Juez Único de Competición y Disciplina cursará al interesado todas las notificaciones de las resoluciones que dimanen del correspondiente expediente disciplinario, a través de la Organización de la Competición, a fin de que dicho Órgano tenga conocimiento de las sanciones que sean impuestas a los colegiados, tanto para el cumplimiento de las mismas como para su consideración y efectos en el sistema de ascensos y descensos de categoría de los mismos.

Art. 31.-

Cuando los árbitros cometan alguna de las infracciones contempladas en la presente normativa, el Comité de Competición notificará al interesado la apertura del oportuno expediente disciplinario de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento.

Art. 32.-

Son obligaciones genéricas de los árbitros:

- a) Cumplimentar debidamente las actas y depositarlas en la carpeta prevista por la organización a tal efecto.
- b) Prohibir la participación en los encuentros a aquellos jugadores que incumplan las normas de indumentaria y a los que lleven escayolas u otros elementos que puedan ocasionar daño a los restantes participantes del juego.
- c) Vestir en todos los encuentros la indumentaria arbitral establecida por la Organización.
- d) Acudir a las reuniones del Comité de Competición cuando éste requiera la presencia del árbitro a fin de aclarar cualquier circunstancia.
- e) Llegar al campo al menos 10 minutos antes de la hora oficial del encuentro.
- f) Comunicar a la organización la imposibilidad de arbitrar el partido designado siendo la fecha tope a tal efecto el martes anterior a la jornada en cuestión.

Art. 33.-

Los criterios a seguir para la imposición de las sanciones serán la reincidencia y la gravedad de las faltas cometidas.

Art. 34.-

a) Será Falta leve y sancionada con amonestación:

1. Redactar el acta con datos incompletos, parciales o equivocados sin que estos impliquen error u omisión del resultado, ni supongan error en cualquier decisión disciplinaria adoptada en el transcurso del mismo.

b) Serán Faltas leves y sancionadas con 5 euros de multa:

2. No llevar la ropa adecuada para dirigir un encuentro o no vestir la señalada por la organización.
3. No reflejar en el acta el estado del balón de un equipo con en el que no se pueda jugar.
4. Permitir la participación en el juego de jugadores que no cumplan estrictamente las condiciones de indumentaria.

5. .

Permitir la presencia de personas indebidamente documentadas en la zona de banquillos.

5. Anotar a jugadores que no estén presentes en el campo.
6. Acumular tres amonestaciones descritas en el apartado a. 1).

Art. 35.-

Serán Faltas graves, las que puedan afectar al desarrollo del juego y dependiendo de su influencia se sancionarán con 10 euros de multa:

Siendo éstas, las siguientes:

1. La reiteración de Faltas Leves descritas en el art. 33.b (Considerando la reiteración, la segunda jornada que se repita la falta leve en cuestión).
2. Complimentar el Acta de forma que el resultado sea erróneo o incoherente con la anotación de goleadores.
3. Relatar en el acta de modo confuso o incompleto las incidencias de un partido.
4. Omitir en la redacción del acta los datos relevantes que afecten de modo decisivo al desarrollo de un partido tales como descalificaciones de jugadores o motivos de

eventuales suspensiones de los encuentros.

5. Incurrir en errores técnicos graves durante el juego que denoten falta de conocimiento del Reglamento de Fútbol sala o inhibición en la aplicación del mismo.
6. Aplicar manifiestamente de forma incorrecta las medidas disciplinarias hacia los participantes del juego.
7. Suspender sin causa justificada la celebración de un encuentro.
8. Llegar con retraso a un encuentro designado, siempre que no implique la no celebración del mismo.
9. Incurrir en conducta inapropiada hacia los participantes del juego durante el desempeño de la labor arbitral.

Art 36.-

1.- La comisión de Faltas muy graves suponen la alteración de la competición y llevan aparejada el descrédito del colectivo arbitral, serán sancionadas dependiendo del grado y de la reiteración con:

- a) Tres jornadas de suspensión y multa de 20 euros.
- b) Cinco jornadas de suspensión y multa de 30 euros.
- c) Suspensión definitiva y 60 euros.

2.- Serán Faltas Muy Graves.

- a) La reiteración de Faltas Graves. (Reiteración, la 2º jornada que se repita la falta grave correspondiente).
- b) Permitir la participación de jugadores indebidamente documentados o que lleguen una vez comenzado el segundo período del encuentro.
- c) Celebrar encuentros cuando uno de los equipos, o los dos, no se haya presentado en el campo de juego una vez rebasado el tiempo de cortesía, cinco minutos, contados a partir de la hora oficial (deberán estar en el terreno de juego debidamente documentados y uniformados al menos cinco jugadores).
- d) La incomparecencia injustificada del árbitro a los partidos designados que conlleve la no celebración de los mismos.
- e) La conducta grosera o violenta del árbitro con cualquiera de los implicados en el desarrollo de la competición que conlleve incidentes graves en el desempeño de su labor arbitral.
- f) Agredir a cualquier jugador, entrenador o miembro de los equipos contendientes, así como directivos, dirigentes, espectadores y autoridades deportivas.
- g) La redacción falsa, alteración o manipulación dolosa del acta del encuentro, de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido en el terreno de juego, así como la emisión de informes maliciosos o falsos.
- h) Participar en encuentros como jugadores sin haber obtenido por parte de la Organización la pertinente habilitación para formar parte de cualquier equipo.

Art. 37.-

En el caso de que la incomparecencia injustificada del árbitro imposibilite la celebración del encuentro, se aplicará una sanción económica adicional que cubrirá los gastos ocasionados a la Organización por la no celebración del mismo.

Art. 38.-

En la decisión sobre las sanciones a aplicar a los árbitros será Atenuante muy cualificada la provocación suficiente.

CAPÍTULO VII

FALTAS COMETIDAS POR LOS EQUIPOS Y SUS SANCIONES

Art. 39.-

Son faltas leves, que se sancionarán con multa de 10 euros:

- a) La presentación a un encuentro sin poner a disposición del árbitro al menos un balón reglamentario en condiciones de jugar con él y será sancionada a partir de la tercera infracción (inclusive), además de la multa correspondiente con el descuento de un punto en la clasificación cada vez que se repita el hecho.
- b) La presentación a un encuentro sin disponer de una segunda indumentaria reglamentaria cuando ésta sea necesaria a juicio del árbitro del partido para la disputa del encuentro según indiquen las Bases de la Competición.
- c) Entregar al árbitro, para que las anote en el acta del encuentro, la documentación de jugadores no presentes o no aptos para alinearse en el mismo sin que ello conlleve alineación indebida de algún participante.

Art. 40.-

Son también faltas leves, que se sancionarán con multa de hasta 30 euros:

- a) Los incidentes del público que no tengan el carácter de graves o muy graves.
- b) El lanzamiento de objetos al terreno de juego o la realización de actos vejatorios por parte del público contra el equipo arbitral o equipos participantes sin que cause daño ni se altere el desarrollo del encuentro.

Art. 41.-

Será falta Grave:

- a) Presentarse a un partido sin las condiciones de indumentaria previstas por la normativa de competición y será sancionada con una multa de, 12 euros, más la pérdida del encuentro.

- b) La no presentación a jugar un encuentro, y se sancionará con la multa de 20 euros, con la pérdida del encuentro y el descuento de dos puntos en la clasificación en el caso de Fútbol Sala y de un punto para los encuentros de Baloncesto.

La segunda incomparecencia, llevará acarreada la pérdida total de la fianza y la exclusión de la competición con la pérdida de los derechos deportivos del equipo en futuras Ligas Municipales.

Si la incomparecencia se produjera en un partido de Copa o de Promoción, será además sancionada con la pérdida de la eliminatoria. En caso de que la incomparecencia tenga lugar con ocasión de la celebración de una final, el equipo será sancionado con multa de hasta 60 euros y pérdida de los derechos y trofeos obtenidos en dicha competición.

Con carácter excepcional, atendiendo a las circunstancias que hayan motivado la incomparecencia, la Organización podrá resolver la celebración del partido o la continuación en la competición en las condiciones que estime oportunas. Contra dicha resolución no cabrá recurso alguno.

- c) La no presentación a jugar la reanudación de un encuentro en las condiciones marcadas por los órganos disciplinarios. Se sancionará con la multa de 20 euros, con la pérdida del encuentro y el descuento de dos puntos en la clasificación en el caso de Fútbol Sala y de un punto para los encuentros de Baloncesto. Esta incomparecencia no contará para el cómputo de partidos no presentados.

Un equipo podrá renunciar a jugar la reanudación, decidida por los comités disciplinarios, de un partido suspendido presentando un escrito firmado por uno de sus responsables antes de que el encuentro haya sido fijado con fecha, hora y cancha publicadas oficialmente. En este caso se dará por perdido al equipo el partido por 2-0 a no ser que el resultado en ese momento fuera más favorable al equipo adversario. La diferencia de tantos con el equipo adversario también se le dará por perdido, en caso de empate a puntos, aunque en la clasificación contarán más partidos entre los mismos contendientes.

Art. 42.-

También será Falta Grave,

- a) La alineación indebida de algún jugador y será sancionada con multa de 20 a 45 euros, con la pérdida del encuentro y el descuento de dos a cuatro puntos en el caso de Fútbol Sala y de uno a cuatro puntos en los encuentros de Baloncesto. La reincidencia en esta falta podrá ser motivo de exclusión del equipo de la competición.
- b) Si la alineación indebida fuera imputable a la mala fe se impondrá al club multa de 45 euros; y si la competición fuese por puntos, se le dará el partido por perdido con el resultado de tres a cero si lo hubiese ganado o empatado, y si lo fuese por eliminatorias se resolverá la que se trate en favor del inocente.

- c) No obstante lo dispuesto en los dos puntos anteriores, en el supuesto de alineación indebida, cuando la Competición fuese por puntos, el Comité de Competición, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, y posibles perjuicios a terceros, podrá acordar acerca del encuentro en cuestión, cualquier medida, incluida en el presente Reglamento disciplinario, encaminada a reparar el daño hecho a alguno de los participantes, todo ello sin perjuicio de la procedencia de las sanciones económicas y disciplinarias previstas en el artículo correspondiente del presente Reglamento.
- d) A los efectos del presente artículo, se considerará mala fe, el hecho de que sea alineado el jugador a sabiendas de la comisión de tal irregularidad.
- e) Se entiende por negligencia, la omisión de aquella diligencia que exija la propia naturaleza de la relación deportiva, de la afiliación deportiva y de la participación en las competiciones oficiales.
- f) Tratándose de alineaciones indebidas, sin que concurra mala fe, producidas por causa de negligencia leve, se estará a lo que dispone el artículo correspondiente general que regula la alineación indebida.
- g) Si la alineación indebida del jugador, hubiera sido motivada por estar el mismo sujeto a suspensión, el partido en cuestión, será declarado como perdido para el club infractor, y se computará para el cumplimiento de la sanción impuesta al jugador que intervino indebidamente.
- h) Tratándose de la clase de infracciones a que se refiere el presente artículo, estarán legitimados para actuar, como denunciadores, apelantes o partes en el expediente, los clubes integrados en la categoría, grupo o competición, al que pertenezca el presunto infractor, debiendo en tal caso incoar el correspondiente procedimiento el órgano disciplinario competente.

Art. 43.-

Son faltas graves que se sancionarán al equipo con multa de hasta 60 euros, y pérdida del encuentro y, en su caso, de la eliminatoria:

- a) Incidentes del público en general y lanzamiento de objetos al terreno de juego en particular que perturben de forma grave o reiterada el desarrollo del encuentro, provoquen la interrupción transitoria del mismo o atenten a la integridad física de los asistentes.
- b) Negarse a facilitar, tras ser requeridas por los árbitros durante o al finalizar el partido, las fichas de los jugadores que resulten expulsados o descalificados de manera directa o de aquellos que, después del partido, sean, a juicio de los árbitros, participantes en cualquier suceso que sea reseñado en acta y susceptible de una posterior sanción.
- c) El abandono de las instalaciones por parte de algún participante en el encuentro, cuando se hubiere solicitado revisión de fichas, y ello sin perjuicio de la responsabilidad personal en que incurriere el, o los, responsables de dicho abandono.

Art. 44.-

Serán Faltas Muy Graves aquellas acciones o actitudes colectivas de componentes, seguidores o familiares de un equipo que provoquen o impidan el normal desarrollo del juego o alteren de manera grave el buen orden deportivo, tales como abandonos o retiradas sin causa justificada o situaciones de gravedad similar a apreciar por el Comité de Competición, y serán sancionadas desde el descenso a la exclusión de la competición más una multa de 30 a 100 euros.

Art. 45.-

Se considerarán faltas muy graves y se sancionarán con multa de hasta 100 euros, así como con la pérdida del encuentro y el descuento de dos puntos en la clasificación en el caso de Fútbol Sala y de un punto para los encuentros de Baloncesto y, en su caso, de la eliminatoria:

- a) Los incidentes del público en general y el lanzamiento de objetos al terreno de juego en particular que provoquen la suspensión definitiva del encuentro.
- b) La actitud incorrecta de un equipo puesta de manifiesto desde que llega a las instalaciones, hasta que las abandona, si aquella provoca u origina la suspensión del encuentro.
- c) Las agresiones que por parte del público se produzcan contra entrenadores, delegados, directivos, dirigentes y contra sus bienes, antes, durante o después del encuentro y dentro o fuera de las instalaciones, cuando las mismas sean de especial gravedad, produzcan daños materiales o lesiones personales de entidad o atenten contra el prestigio de la Organización o contra sus integrantes.

Art. 46.-

En caso de incomparecencia del equipo clasificado para el encuentro final de una competición celebrada por sistema de eliminación podrá ser sustituida por el equipo al que aquel hubiera eliminado en la última eliminatoria inmediata anterior a la final.

Art. 47.-

Se considerará finalizado todo encuentro si, durante el transcurso del mismo:

- a) En el caso de fútbol sala, uno de los dos equipos no presente en el terreno de juego al menos a tres jugadores (cuatro en el caso de la categoría prebenjamín). El resultado final será aquel que hubiera en el momento de la suspensión, si este favorece al equipo que puede seguir jugando, o de 2-0 a su favor si el resultado es de empate o victoria para el equipo que no puede seguir jugando. En su caso se dará por perdida la eliminatoria si se trata de una serie donde cuente la diferencia de tantos marcados y encajados.

- b) En el caso de baloncesto, uno de los dos equipos no presente en el terreno de juego al menos a dos jugadores. El resultado final será aquel que hubiera en el momento de la suspensión, si este favorece al equipo que puede seguir jugando, o de 20-0 a su favor si el resultado es de empate o victoria para el equipo que no puede seguir jugando. En su caso se dará por perdida la eliminatoria si se trata de una serie donde cuente la diferencia de tantos marcados y encajados.

En ambos casos, si simultáneamente, ambos equipos quedarán con un número insuficiente de jugadores para poder seguir jugando el partido se le dará por perdido a los dos equipos.

- c) En el caso de fútbol 7, uno de los dos equipos no presente en el terreno de juego al menos a cinco jugadores. El resultado final será aquel que hubiera en el momento de la suspensión, si este favorece al equipo que puede seguir jugando, o de 2-0 a su favor si el resultado es de empate o victoria para el equipo que no puede seguir jugando. En su caso se dará por perdida la eliminatoria si se trata de una serie donde cuente la diferencia de tantos marcados y encajados.

En cualquier deporte, si un equipo no presenta el número máximo posible de fichas a un partido y, en el transcurso del mismo, quedara imposibilitado para seguir el mismo por carecer del número mínimo de jugadores en pista será sancionado con 25 euros de multa además de con la pérdida del encuentro. Si dicha circunstancia tuviera lugar no habiéndose disputado al menos la mitad del tiempo de juego reglamentario se entenderá al equipo como no presentado conforme a lo estipulado en el artículo 41.b) del presente Régimen Disciplinario.

Con carácter general, los partidos que se den por perdidos a un equipo lo serán por el resultado de 2-0 (20-0 en baloncesto). También se dará por perdida la eliminatoria si el encuentro fuera parte de una serie de más de uno.

Si se tratara de encuentros ya comenzados o jugados en su totalidad, el partido se dará por perdido al equipo infractor por 2-0 (20-0 en baloncesto) a no ser que el resultado fuera favorable al equipo adversario en cuyo caso se mantendrá el que hubiera en el momento de la finalización o suspensión. En todo caso, la eliminatoria o la diferencia de tantos con el equipo adversario también se le dará por perdido, en caso de empate a puntos, aunque en la clasificación contarán más partidos entre los mismos contendientes.

CAPÍTULO VIII

FALTAS E INFRACCIONES A LA CONDUCTA DEPORTIVA Y SUS SANCIONES

Art. 48.-

Se considerarán infracciones a la conducta deportiva, las acciones y omisiones no comprendidas en los artículos anteriores que perjudiquen o menoscaben el desarrollo normal de las relaciones deportivas y estén contempladas en el presente Capítulo o en las normas legales o reglamentarias que estén en vigor al tiempo de su comisión.

Art. 49.-

Serán faltas muy graves, que se sancionarán con hasta una temporada atendiendo a la gravedad del acto cometido y al perjuicio causado:

- a) El abuso de autoridad.
- b) El quebrantamiento de sanciones impuestas o de medidas cautelares.
- c) El incumplimiento de los acuerdos, o instrucciones adoptadas por la organización de los Juegos Deportivos Municipales.
- d) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o al decoro deportivo.
- e) La conducta contraria a normas deportivas.
- f) La falsificación o alteración de cualquier clase de documentos o escritos que se presenten en la Oficina de Competiciones de los Juegos Deportivos Municipales.
- g) Las declaraciones o manifestaciones verbales o escritas, probadamente falsas que se formulen antes los órganos competentes o quiénes lo representen.
- h) Ofrecer, prometer, o entregar dádivas, presentes o dinero a los árbitros para obtener o intentar obtener una actuación parcial y quiénes lo aceptaren o percibieren.
- i) Intervenir en cualquier forma en acuerdos conducentes a la obtención de un resultado irregular en un encuentro, ya sea por la anómala actuación de uno o de los dos equipos contendientes, o de alguno de sus jugadores, ya utilizando como medio indirecto la indebida alineación de cualquiera de éstos, la presentación de un equipo notoriamente inferior al habitual u otro procedimiento conducente al mismo propósito.
- j) La manipulación o alteración ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del Fútbol-Sala o baloncesto cuando puedan alterar la seguridad y fiabilidad de la

competición o pongan en peligro la integridad de las personas.

Los órganos disciplinarios aplicarán y graduarán las sanciones reflejadas en el presente artículo ponderadamente, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos cometidos y sus repercusiones, daños y deterioro que los mismos produzcan a la Organización.

TÍTULO III

ÓRGANOS DISCIPLINARIOS

Art. 50.-

La potestad disciplinaria será ejercida, en primera instancia por el Comité de Competición y, en segunda instancia por el Comité de Apelación. Ambos órganos serán unipersonales.

Cada Comité establecerá su estructura y funcionamiento a su recto y leal entender, pudiendo recabar ayuda administrativa de la persona que estime conveniente para realizar su función.

Art. 51.-

Además de la potestad genérica sancionadora, corresponderán al Comité de competición y, por vía de recurso al de Apelación, las siguientes funciones:

- a) Decidir si dar un encuentro por concluido, interrumpido o no celebrado, cuando por cualquier circunstancia haya impedido su normal desarrollo y terminación.
- b) Fijar una hora uniforme para el comienzo de los partidos correspondientes a una misma jornada cuando sus resultados puedan tener influencia para la clasificación general y definitiva.
- c) Designar, de oficio o a solicitud de parte, delegados oficiales de la Organización para los encuentros.
- d) Anular partidos ordenando en su caso su repetición cuando se haya producido alineación indebida sin que concurra mala fe o negligencia.
- e) En general, adoptar las medidas provisionales y cautelares que estime pertinentes para la mejor y mayor efectividad de sus decisiones finales.
- f) Expulsar de la competición a los equipos que no hagan frente a las multas o a las fianzas establecidas, cuando éstas se agoten, durante el desarrollo de la temporada.

Art. 52.-

Los plazos de aplazamiento de encuentros, el número máximo de dichas peticiones, solicitudes de horarios para los partidos, fechas para la inscripción, días límite para dar de alta nuevas fichas y demás temas concernientes al desarrollo de la competición, quedarán fijados en cada deporte por las Bases de Competición publicadas al comienzo de cada temporada.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 53.-

Las sanciones que establece el presente Reglamento sólo podrán imponerse en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo a los procedimientos regulados en los artículos siguientes.

Art. 54.-

La incoación del correspondiente procedimiento disciplinario habrá de ajustarse a las siguientes reglas:

- a) Los jueces o árbitros ejercen la potestad disciplinaria de los encuentros o pruebas, de forma inmediata, pudiéndose prever, en este caso, un sistema posterior de reclamaciones.
- b) El ejercicio de la potestad disciplinaria se ajustará a un modelo de procedimiento que garantice el normal desarrollo del juego, prueba o competición y, en todo caso, que garantice el trámite de audiencia a los interesados y el derecho de éstos a las reclamaciones y recursos pertinentes.
- c) El ejercicio de la potestad disciplinaria, en los demás casos, se ajustará tanto a las garantías anteriores, como a lo previsto con carácter general en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

Art. 55.-

Son elementos de prueba, a tener en consideración por el Comité para resolver:

- a) Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la prueba, de las

infracciones cometidas, así como las ampliaciones o aclaraciones que el propio colegiado, de oficio o a instancia del órgano disciplinario suscriba.

- b) En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presumen ciertas, salvo error material manifiesto.
- c) El informe del delegado de la Organización.
- d) Las alegaciones de los interesados, cuando se requirieran por el Comité.
- e) El resultado de las diligencias, en su caso, practicadas.
- f) Cualquier otro que se estime válido.

Art. 56.-

- a) Cuando un jugador, entrenador técnico o delegado sea objeto de expulsión, descalificación o figure en el acta del encuentro como tal, deberá considerarse suspendido provisionalmente en su actividad deportiva hasta que sea resuelto el procedimiento de urgencia que deberá iniciarse inmediatamente por el órgano competente.
- b) Las suspensiones provisionales se computarán como parte de las sanciones definitivas que puedan imponerse en su día.

Art. 57.-

- a) El órgano disciplinario competente está obligado a dictar resolución dentro de los plazos reglamentariamente establecidos. Con carácter general, los martes (o si es festivo, el primer día laborable siguiente) después del fin de semana de competición deberá estar la relación de jugadores sancionados con el número de partidos de sanción y los preceptos infringidos.
- b) Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente, los órganos competentes podrán acordar la ampliación de los plazos previstos.

Art. 58.-

Las actuaciones de tramitación y las notificaciones se realizarán en el plazo máximo de diez días si no existiera un plazo inferior específico, mediante cualquier medio que asegure la recepción por parte de los interesados.

En cualquier caso, deberá notificarse de manera pública mediante el Tablón de anuncios de la Organización y será potestativo del Comité el producir una notificación personal al delegado del equipo cuyo jugador sea sancionado.

Art. 59.-

Todas las resoluciones de los órganos referidos deberán ser motivadas, debiéndose hacer públicos, después de cada sesión los nombres de los sancionados, las faltas cometidas y las sanciones impuestas.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTOS

Art. 60.-

- a) La depuración de la responsabilidad disciplinaria se producirá a través, bien del procedimiento de urgencia, bien del ordinario.
- b) El procedimiento de urgencia será el aplicable para la imposición de sanciones por infracciones a las reglas de juego o de competición.
- c) El procedimiento ordinario se tramitará para la imposición de sanciones correspondientes al resto de las infracciones.

Procedimiento de urgencia:

Art. 61.-

- a) El procedimiento sancionador de urgencia, salvo que el expedientado sea un árbitro, se iniciará con base en las correspondientes actas de los partidos y sus eventuales anexos, las cuales serán medio de prueba documental necesario sin perjuicio de cualquier otro que pudiera obtenerse.
- b) A tales efectos los árbitros deberán remitir las actas de los encuentros y sus posibles informes adicionales de forma que obren en poder de la Organización antes de transcurrir veinticuatro horas desde la finalización del encuentro y, en todo caso, de modo que puedan estar a disposición del Comité de Competición a partir de las 17.00 del lunes siguiente.
- c) Se considerará que la jornada deportiva finaliza a las veinticuatro horas del domingo o del día considerado fecha de jornada en el calendario oficial de Liga.

Art. 62.-

- a) El trámite de audiencia se evacuará por los interesados, sin necesidad de requerimiento previo, formulando ante el Comité, de forma escrita las manifestaciones que en relación con los extremos contenidos en el acta y sus eventuales anexos consideren oportunos apartando en su caso las pruebas pertinentes.

- b) Tal derecho tendrá un plazo de ejercicio que concluirá a las 19:00 h del primer día hábil siguiente a la terminación del encuentro (lunes si no es festivo).
- c) Una vez transcurrido este plazo, el Comité de Competición no admitirá más alegaciones que las que requiera expresamente.
- d) No podrán aportarse al Comité de Apelación aquellas pruebas que no se hubieran incorporado al expediente sustanciado ante el Comité de Competición.

Art. 63.-

Son elementos a tener en consideración por el Comité de Competición:

- a) El acta suscrita por el árbitro del encuentro que será medio documental necesario para la apreciación conjunta de la prueba.
- b) Las ampliaciones o aclaraciones que el propio colegiado suscriba.
- c) El informe del delegado de la Organización.
- d) Las alegaciones y pruebas aportadas por los interesados.
- e) El resultado de las diligencias practicadas.
- f) Cualquier otro que se estime válido.

Art. 64.-

- a) Los órganos competentes procurarán dictar resolución antes de que tengan lugar los inmediatos encuentros a los que afectan.
- b) La parte dispositiva al menos, será expuesta en el Tablón de anuncios de la sede organizativa.
- c) El contenido íntegro de la resolución será comunicado en la sede organizativa al delegado del equipo cuyo integrante haya sido objeto de sanción.

Procedimiento ordinario:

Art. 65.-

Su iniciación se acordará por la Organización de los juegos Deportivos Municipales, o por cualquier órgano disciplinario de oficio o a instancia de parte interesada, mediante escrito de apertura de procedimiento ordinario que deberá contener el órgano competente para su resolución y el nombramiento de Instructor y secretario.

Art. 66.-

Dicho escrito de apertura será notificado a los interesados concediéndoles un plazo de tres días para recurrir su contenido ante el órgano competente para la resolución, quien acordará en el plazo de cinco días lo que proceda en derecho, dando lugar a los correspondientes recursos.

Art. 67.-

- a) El instructor, una vez abierto el periodo de prueba, que tendrá una duración común para la proposición y la práctica de la prueba no superior a diez días, podrá ordenar la práctica de cuantas diligencias probatorias considere necesarias para aclarar los hechos.
- b) Los interesados dentro de dicho plazo podrán proponer que se practiquen cualesquiera otras pruebas o aportar directamente cuantas sean de su interés dentro de dicho plazo.
- c) Contra la denegación de la proposición de prueba, podrán formular los interesados reclamación en el plazo de tres días hábiles ante el órgano competente para resolver el expediente disciplinario quién deberá resolverla en otro plazo de tres días hábiles, resolviendo sobre la admisión o denegación de prueba.

Art. 68.-

- a) Tras la práctica de la prueba, el Instructor formulará pliego de cargos en el que se reflejarán los hechos imputados, las circunstancias que concurren y las correspondientes infracciones sancionables.
- b) Acompañará dicho pliego una propuesta de resolución, que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles manifiesten sus alegaciones.
- c) Una vez transcurrido dicho plazo, el Instructor elevará el expediente junto con las alegaciones y la propuesta de resolución al órgano competente.

Art. 69.-

La resolución del órgano competente pone fin al expediente y deberá dictarse en un plazo máximo de diez días hábiles.

RECURSOS

Art. 70.-

- a) Las resoluciones del Juez Único de Competición y Disciplina serán recurribles ante el Juez Único de Apelación, en el plazo de tres días hábiles si se trata del

procedimiento de urgencia, y de cinco días hábiles si se trata del procedimiento ordinario.

- b) La interposición de cualquier recurso ante el Comité de Apelación, contra decisiones que se adopten por el Juez de Competición, supondrá para el equipo recurrente la obligación de pago del importe que anualmente se establezca por la Junta Directiva de la Liga Municipal de Tres Cantos en concepto de gastos de gestión y tramitación. Igualmente, el Comité de Apelación o la citada Junta Directiva podrán acordar, con carácter general, la condonación de esta deuda a los equipos cuyos recursos sean estimados total o parcialmente o por cualquier otra razón de similar motivación. Para la presente temporada esta cuantía queda establecida en 5 euros.

Art. 71.-

Requisitos que de forma clara y diferenciada habrá de contener el escrito de interposición del recurso:

- a) Nombre y apellidos de la persona física o de la denominación del club, con el nombre de su representante legal. El único habilitado para presentar recursos o escritos ante el Comité será el responsable del equipo para la temporada en curso designado como tal en la inscripción del equipo.
- b) En su caso, nombre y apellidos del representante del interesado.
- c) El acuerdo que se recurre, señalando el encuentro en que se produjeron los hechos de los que trae causa la sanción especificando jornada, grupo y categoría.
- d) Las alegaciones que estiman oportunas.
- e) Proposición de los medios de prueba que tengan interés en que se practiquen, siempre que se trate de hechos nuevos o de los que no se hubieran podido practicar en la primera instancia.
- f) Las pretensiones del recurrente.
- g) El órgano disciplinario al que se dirige.
- h) Lugar, fecha y firma.

Art. 72.-

El Comité de Apelación, después de conocer las alegaciones formuladas y ponderar según su leal saber y entender las pruebas obrantes en el expediente, resolverá los recursos como mejor en derecho proceda.

Art. 73.-

- a) La resolución de un recurso confirmará, modificará o revocará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse sanción más grave para el interesado o sancionado cuando éste sea el único recurrente.
- b) Si el órgano de apelación estimase la existencia de vicios formales, podrá retrotraer el expediente hasta el momento en que se produjo la irregularidad.

Art. 74.-

Los interesados podrán, de forma escrita, desistir de sus pretensiones en cualquier fase del procedimiento, pero sólo afectará el desistimiento al que lo hiciere.

Art. 75.-

Los acuerdos dictados definitivamente por el Comité de Apelación agotan la vía administrativa interna y podrán ser recurridos en plazo y forma según lo determinado por las normas administrativas deportivas de la Comunidad de Madrid y ante sus órganos competentes.

Art. 76.-

La interposición de un recurso no suspenderá la eficacia y ejecutividad de la sanción por el órgano competente, en los términos contenidos en el artículo 54 de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIÓN FINAL

En los casos que por su dudosa índole o interpretación no pudieran ser juzgados por el articulado de estas Normas, el Comité de Competición y de Apelación queda facultado para fallar sobre los mismos, según su leal saber y entender.
